

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-**1999-00654**-03

De conformidad con el del canon 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del término dispuesto para ello y para dar respuesta a los alegatos de las partes, para lo cual se exponen los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

RODRIGO PÉREZ YOSA en su condición de cesionario de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A., dentro el proceso de Expropiación que en contra de la misma se adelantó por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en acumulación, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., a continuación del proceso de EXPROPIACIÓN, con el objeto de que con citación y audiencia de la misma, en sentencia se le ordene el pago de la suma de \$4.739'504.233.00 M/cte, por concepto del saldo del capital actualizado y pendiente de pago en el proceso expropiatorio a causa de la indemnización aprobada, suma que corresponde a la actualización de la indemnización comprendida entre el 1° de Mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses legales causados sobre la anterior suma a la tasa máxima contemplada en el artículo 1617 del Código Civil y, por las costas del proceso.

Como hechos generadores de sus aspiraciones señala que: **(i)** por auto del 6 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$9.538'641.287.00 M/cte como capital correspondiente a la indemnización establecida en la condena de expropiación y auto por el que se resolvió la objeción al dictamen pericial, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 6 de agosto de 2015 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, más los intereses moratorios consagrados

en el artículo 1617 del Código Civil; **(ii)** que conforme al numeral 8° del artículo 399 del Código General del Proceso, debía consignar el saldo de la indemnización dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; **(iii)** que por auto del 2 de agosto de 2019, se declaró que el monto definitivo de la indemnización ascendía a la suma de \$9.538'641.287.00 M/cte, según el dictamen pericial realizado con corte al 30 de abril de 2017, por lo que adeuda la actualización de dicho monto, más los intereses moratorios causados desde el momento en que debió pagar tal rubro; **(iv)** que el monto de la indemnización por \$9.538'641.287.00 M/cte con corte al 30 de abril de 2017, se compone de daño emergente y lucro cesante, los que actualizados desde el 1° de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2021, ascienden a la suma total de \$14.278'145.430.00 M/cte, habiendo realizado la parte demandada en ejecución abonos a la obligación por las sumas de \$481'301.089.00 M/cte; \$8.178'936.128.00 M/cte y, \$878'404.070.00 M/cte, esta última por concepto de retención en la fuente, por lo que queda un saldo por pagar de \$4.739'504.233.00 M/cte con corte al 30 de noviembre de 2021; **(v)** que la demandada en ejecución adeuda al demandante en ejecución la actualización de la indemnización conforme al IPC que da un total de \$4.739'504.233.00 M/cte, más los intereses moratorios causados que se deben liquidar conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 1° de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2022, y con apoyo en la actualización de la indemnización obrante a folios 1535 a 1547 del cuaderno de expropiación, de la que se le corrió traslado a la parte demandada en ejecución por auto del 20 de enero de 2020 (fl. 1550 cuaderno de expropiación), se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demanda por la suma de \$4.739'504.233.00 M/cte por concepto de saldo del capital actualizado al 30 de noviembre de 2021, más los intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil, ordenándose la acumulación de la demanda y suspensión del pago a los acreedores.

2. Notificada la parte demandada en ejecución, propone como excepción el PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Sostiene el excepcionante luego de hacer un recuento de la actuación procesal que, mediante auto de 9 de febrero de 2021 se modificó el contenido de la sentencia del 2 de agosto de 2019, que fijó el valor de la indemnización de la siguiente manera: *“ACLARAR el aparte segundo de nuestro auto del 24 de noviembre de 2020, obrante al folio 1968 de este cuaderno, en el sentido de que la negativa a la terminación del proceso de Ejecución, tiene su génesis, en el entendido de que efectivamente la parte demandante no ha consignado la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago, correspondiente a (i) los intereses causados sobre la suma determinada por concepto de indemnización, desde junio de 2017, fecha en que se realizó el corte del dictamen pericial, hasta el momento de la consignación; además, (ii) tampoco se ha tenido en cuenta la actualización de la indemnización, durante el tiempo comprendido entre la fecha de corte del dictamen junio de 2017 sobre la suma base del mandamiento, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, (iii) como tampoco se acreditó, el pago de la condena en costas (art. 461 C.G. del P.)”*, lo que en su sentir o tiene sustento legal, pues el valor de la indemnización se fijó mediante providencia debidamente ejecutoriada, sobre un valor cierto.

Que, por auto del 10 de octubre de 2022 libra mandamiento de pago por la suma de \$4.207.532.636, sustentado en lo expuesto en la primera parte del mismo.

Argumentos por lo que considera se configura la ha **excepción de Pago**: puesto que la obligación dentro del proceso de expropiación nace con lo ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2019, confirmada mediante auto del 30 de septiembre de 2019 y providencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil calendada el 19 de diciembre de 2019, donde se fijó como indemnización correspondiente a la parte demandada, la suma concreta de \$9.538.641.287, ordenándose el pago en auto del 22 de octubre de 2019 y mandamiento de pago del 6 de febrero de 2020.

Que tal obligación fue cancelada por parte de la parte demandante en expropiación y ejecutada mediante los depósitos judiciales: **(i)** del 04 de octubre de 1999 por la suma de \$181'213.850.00 M/cte; **(ii)** del 6 de enero de 2000 por la suma de \$181'213.850.00 M/cte; **(iii)** del 28 de febrero de 2020 por la suma de \$8.178'936.128.00 M/cte, más la suma de \$997'277.459.00 M/cte, aplicada por retenciones por concepto del lucro cesante.

Propone igualmente la que denomina **prescripción** argumentando que: “...sobre la obligación de pago, la parte demandada no solicitó dentro del término de ejecutoria que se adicionara o complementara el valor, tampoco solicitó actualización del valor, de esta manera, trascurrieron más de nueve (9) meses, mediante memorial del 10 de julio de 2020, para que allegara comunicación mediante la cual, solicitara al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá actualizar a 30 de junio de 2020 la indemnización fijada mediante providencia de 2 de agosto de 2019.”. Señalando igualmente que se configura la cosa juzgada, más cuando sobre el presente asunto se profirió condena en concreto, remitiéndose a lo preceptuado por el sobre el cual el artículo 283 del C.G.P., concluyendo que, la obligación de pago de la suma de \$9.538'641.287, fue el resultado de la decisión del juez frente al valor de la indemnización correspondiente a la parte demandada, considerando que no nos encontramos frente a una condena en abstracto.

Destaca que el auto del 9 de febrero de 2021 se incorporan obligaciones adicionales a cargo de la parte demandante, a saber: “(i) los intereses causados sobre la suma determinada por concepto de indemnización, desde junio de 2017, fecha en que se realizó el corte del dictamen pericial, hasta el momento de la consignación; además, (ii) tampoco se ha tenido en cuenta la actualización de la indemnización, durante el tiempo comprendido entre la fecha de corte del dictamen junio de 2017 sobre la suma base del mandamiento, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación”, pero “...de acuerdo con la el principio de cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia, se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados; por otro lado, dicha carga se impone como aclaración al auto del 24 de noviembre de 2020 y no sobre el que decretó la indemnización a favor de la parte demandada, es este sentido, me permito invocar lo mencionado en sentencia C-1074/2002, también citada por el Despacho...”

Reitera que “...que el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022, carece de sustento legal, pues si bien la parte demandada en el proceso de expropiación en reiteradas ocasiones ha solicitado el pago de una presunta indexación del avalúo, lo cierto es que no hay providencia en firme que exija el pago de esa obligación y menos aún existe providencia que modifique lo resuelto mediante sentencia del 2 de agosto de 2019. “

Argumentos por los que pretende se ordene la finalización del proceso Ejecutivo al haberse realizado el pago ordenado mediante providencia del 2 de agosto de 2019, el desembargo de las cuentas de la EAAB ESP., si se libraron los respectivos oficios y la pertinente condenación al ejecutante al pago de las costas y los perjuicios del proceso.

Tal posición tanto de la demandante como de la demandada en la ejecución, fue reiterada en los alegatos expuestos en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023.

### **CONSIDERACIONES:**

**1ª.** En cuanto a la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia en el juez del conocimiento, fueron sorteadas en la audiencia inicial como en la audiencia de instrucción y sentido de fallo, no existiendo causal o irregularidad que afecte lo actuado.

### **2. Problemas jurídicos**

Se plantean como problemas jurídicos a resolver, si en este caso, se configura la excepción de prescripción y de no ser así, si está evidenciado el pago de la obligación ejecutada.

Atendiendo que el título base de la acción ejecutiva, como el medio defensivo, descansan en una indemnización reconocida a causa del proceso expropiatorio, es bueno traer a colación lo señalado en la jurisprudencia, cuando prevé que el proceso expropiatorio no puede existir sin indemnización previa, como las funciones reparatorias y compensatorias de la misma. Al efecto señaló:

*“La Corte estima que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado. Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento. Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el*

resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. **En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria. El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa. (...)**

***El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez colmará las lagunas y los vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. La eliminación de ese arbitrio juris implica desconocer que el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corte reconocen a las autoridades judiciales un amplio margen de discreción, al momento de asignar una indemnización producto de una expropiación. Cabe recordar que la propia Ley 1742 de 2014 establece unos parámetros objetivos en que debe moverse la autoridad expropiadora –juez – (...)***

**La interpretación del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014 que resulta conforme a la Carta es aquella que le permite al juez o la administración calcular la indemnización con perjuicios causados con posterioridad a la oferta de compra, lesiones que son consecuencia directa de la expropiación. En consecuencia, el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014 será declarado**

**exequible bajo el entendido de que en los casos en que se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación judicial y/o administrativa, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta su función reparatoria y/o restitutoria dependiendo del caso, de modo que no excluya los daños futuros ciertos producto de la expropiación y originados con posterioridad a la oferta de compra del bien.** En suma, el inciso 5º de la norma en comento es constitucional, dado que no impide que el afectado obtenga una indemnización justa. Ello sucede en cada contenido deóntico, porque: i) reducir eventualmente el precio cancelado por el inmueble al avalúo catastral en la expropiación es una medida razonable y proporcionada para promover los arreglos directos, dado que es un parámetro no obligatorio para las partes que interviene en menor medida el derecho de propiedad; y ii) fijar el computo de la indemnización que se realiza en la fase de expropiación con el momento de la oferta de compra es constitucional, bajo el entendido que cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien.”<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado no son del texto).

3ª. El artículo 306 del C.G. del P., prevé que **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”**

A su turno el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P., prevé que **“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva Providencia...”**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-750 de 2015. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

4ª. En el *sub lite*, la parte demandada en ejecución propone como excepciones las que denominó PAGO y PRESCRIPCIÓN, por lo que procederemos a resolver, primeramente, sobre la segunda de ellas.

**PRESCRIPCIÓN**, la define el artículo 2535 del C.C., como *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. “*

A su turno el artículo 2536 del Código Civil, prevé *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Por otra parte, en cuanto a la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva el artículo 2539 del Código Civil, señala que se puede interrumpir natural o civilmente, interrumpiéndose naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de forma tácita o expresa y, civilmente se interrumpe por demanda judicial.

En este caso, la obligación objeto de ejecución tiene su génesis en el auto del 2 de agosto de 2019, por el que se declaró que el monto definitivo de la indemnización y el auto mediante el que se libró mandamiento ejecutivo que nos ocupa, data del **10 de octubre de 2022**, entonces, no transcurriendo entre la exigibilidad de la obligación por parte de la demanda en ejecución y el mandamiento ejecutivo más del término señalado en el artículo 2536 del Código Civil citado. Aunado a lo anterior, operó el fenómeno de la interrupción, al punto que es la misma parte demandada en la ejecución, quien, en sus alegaciones vertidas en la audiencia del 3 de mayo de 2023, señala: refiriéndose al primer mandamiento de pago librado (demanda principal) que efectivamente hicieron unos pagos PARCIALES, de lo que fluye que efectivamente reconoce la existencia de un saldo de la obligación

demandada y por contera no se opera el fenómeno de la prescripción alegada, más cuando el excepcionante alude a un término de nueve (9) meses, el que no se contempla por el legislador, como tiempo necesario para la configuración de alguna prescripción, al menos no respecto a títulos ejecutivos, como en este caso.

Aunado a lo anterior, tanto la pasiva como la activa tuvieron la oportunidad de presentar la actualización de la liquidación como fue dispuesto en autos, actualización de la que solamente hizo uso la parte demandada en la expropiación y demandante en la ejecución, y que motivó el segundo mandamiento de pago y que corresponde al presente análisis.

No sobra advertir en cuanto a la inmutabilidad de los autos, dada la seguridad jurídica, que con el mandamiento de pago librado en la demanda acumulada, en manera alguna se está mutando o desconociendo ni variando el sentido de la sentencia que decretó la expropiación, ni el auto mediante el que finalmente se resolvió sobre la objeción por error grave al dictamen rendido en el proceso expropiatorio; ello por cuanto contrario a lo afirmado por el gestor judicial de la pasiva en la ejecución, le competía a esta el cumplimiento del pago de la indemnización dentro de los términos de ley, pues debe tenerse en cuenta que: **(i)** el auto aprobatorio del dictamen en el proceso de expropiación data del -2 de agosto de 2019- el que fue materia de recurso, no revocándose el mismo y concediendo la apelación para ante el superior en el efecto DEVOLUTIVO “...**únicamente en lo que atiene a la negativa al decreto de la nueva prueba pericial solicitada como prueba de la objeción...**”, de lo que se infiere que la orden de aprobación de la pericia quedó ejecutoriada el **4 de octubre de 2019**, no obstante para los efectos del numeral 8° del artículo 399 del C.G. del P., la indemnización se debió cancelar el 23 de marzo el año 2000, fecha en que vence el término del numeral 8° citado partiendo de la ejecutoria de la sentencia (retroactiva).

Aún en gracia de discusión, la consignación debió efectuarse en tal fecha a más tardar el 5 de octubre de 2019, ello en el entendido que, si bien fue recurrido el auto que resolvió sobre la objeción, la apelación se concedió en el efecto DEVOLUTIVO, por lo que, con independencia de la decisión de segundo grado, debía cumplirse la consignación ya que así lo dispone el numeral 2° del artículo 323 del C.G. del P.; **(ii)** tal decisión fue confirmada mediante proveído del 19 de diciembre de 2019 emanada del Honorable Tribunal Superior; **(iii)** dados los recursos y actuaciones presentados por la pasiva en la ejecución entre el 31 de mayo de 2017 fecha de

corte del dictamen y el 11 de agosto de 2020, fecha en que la parte demandante en la expropiación realiza el abono sobre de la indemnización aprobada al Juzgado, transcurren tres (3) años, dos (2) meses y doce (12) días, sin haberse actualizado el lucro cesante y daño emergente durante tal periodo, pues nótese que la indemnización a que fue condenada la parte ejecutada se compone de estos dos rubros, sin que pueda pretenderse que tres (3) años después de vencer la obligación del pago de la indemnización, esta tenga el mismo valor con el que fue determinada para el año 2017.

Es más en liquidación presentada por la parte demandada, a propósito de providencia del 20 de enero de 2020 en el que la parte ejecutante presentaba liquidación de actualización y se corría traslado de la misma, el 27 de enero de 2020 actualiza hasta el primero de diciembre de 2019, superando el valor por el que había sido dispuesta la pericia, en ese caso, (i) precisando el valor actualizado desde la data de la pericia hasta esa oportunidad y dicho sea de paso, (ii) reconociendo que debía procederse en tal sentido, como se observa a continuación como pretendió en la excepción planteada:



Señora

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

JUZGADO 49 CIVIL CTO.

JAN 27 '20 PH 4:29

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN: 1999-00654

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

CONTRA: JARDINES DE PAZ S.A y Otros.

**Asunto: Descorre Traslado**

**FABIÁN ANDRÉS RESTREPO**, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.775.719 de Bogotá y tarjeta profesional número 241.218 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del asunto de la referencia, encontrándome en el término de traslado con el acostumbrado respeto me dirijo ante Usted señora Juez, para manifestarme sobre el informe de actualización del valor de la indemnización, puesto en conocimiento mediante Auto de fecha veinte (20) de enero de 2020, notificado por estado del 22 de enero de 2020, elaborado por ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ ZAMBRANO, en los siguientes términos:

1/04/2017	30/04/2017	0,474	1,0047	\$ 4.058.164,633	6,65	0,35417	1,00554	\$ 22.488.996	
1/05/2017	31/05/2017	0,225	1,0025	\$ 4.067.308.408	6,65	0,55417	1,00554	\$ 22.539.667	
1/06/2017	30/06/2017	0,110	1,0011	\$ 4.071.782.447	5,96	0,49667	1,00497	\$ 20.223.186	
1/07/2017	31/07/2017	-0,050	0,9995	\$ 4.069.746.556	5,65	0,47083	1,00471	\$ 19.161.723	
1/08/2017	31/08/2017	0,140	1,0014	\$ 4.075.444.201	5,58	0,46500	1,00465	\$ 18.950.816	
1/09/2017	30/09/2017	0,040	1,0004	\$ 4.077.074.379	5,52	0,46000	1,00460	\$ 18.754.542	
1/10/2017	31/10/2017	0,020	1,0002	\$ 4.077.889.794	5,46	0,45500	1,00455	\$ 18.554.399	
1/11/2017	30/11/2017	0,180	1,0018	\$ 4.085.229.995	5,35	0,44583	1,00446	\$ 18.213.317	
1/12/2017	31/12/2017	0,380	1,0038	\$ 4.100.753.869	5,28	0,44000	1,00440	\$ 18.043.317	
1/01/2018	31/01/2018	0,630	1,0063	\$ 4.126.588.619	5,21	0,43417	1,00434	\$ 17.916.272	
1/02/2018	28/02/2018	0,710	1,0071	\$ 4.155.887.388	5,07	0,42750	1,00423	\$ 17.558.624	
1/03/2018	31/03/2018	0,240	1,0024	\$ 4.165.961.528	5,01	0,41750	1,00418	\$ 17.392.472	
1/04/2018	30/04/2018	0,460	1,0046	\$ 4.185.024.491	4,9	0,40833	1,00408	\$ 17.088.850	
1/05/2018	31/05/2018	0,250	1,0025	\$ 4.195.487.052	4,7	0,39367	1,00392	\$ 16.432.324	
1/06/2018	30/06/2018	0,150	1,0015	\$ 4.201.780.283	4,6	0,38333	1,00383	\$ 16.306.924	
1/07/2018	31/07/2018	-0,130	0,9987	\$ 4.196.317.968	4,57	0,38083	1,00381	\$ 15.980.978	
1/08/2018	31/08/2018	0,120	1,0012	\$ 4.201.353.550	4,53	0,37750	1,00378	\$ 15.860.110	
1/09/2018	30/09/2018	0,160	1,0016	\$ 4.208.075.715	4,53	0,37250	1,00378	\$ 15.885.486	
1/10/2018	31/10/2018	0,120	1,0012	\$ 4.213.125.406	4,43	0,36917	1,00369	\$ 15.553.455	
1/11/2018	30/11/2018	0,120	1,0012	\$ 4.218.181.157	4,42	0,36833	1,00368	\$ 15.536.967	
1/12/2018	31/12/2018	0,300	1,0030	\$ 4.230.835.700	4,54	0,37833	1,00378	\$ 16.006.662	
1/01/2019	31/01/2019	0,600	1,0060	\$ 4.256.230.714	4,56	0,38000	1,00380	\$ 16.173.619	
1/02/2019	28/02/2019	0,570	1,0057	\$ 4.280.481.173	4,57	0,38083	1,00381	\$ 16.301.499	
1/03/2019	31/03/2019	0,430	1,0043	\$ 4.298.887.242	4,55	0,37917	1,00379	\$ 16.299.947	
1/04/2019	30/04/2019	0,500	1,0050	\$ 4.320.181.678	4,54	0,37833	1,00378	\$ 16.345.444	
1/05/2019	31/05/2019	0,210	1,0021	\$ 4.333.778.861	4,5	0,37500	1,00375	\$ 16.251.666	
1/06/2019	30/06/2019	0,270	1,0027	\$ 4.345.476.053	4,52	0,37667	1,00372	\$ 16.367.960	
1/07/2019	31/07/2019	0,220	1,0022	\$ 4.355.036.180	4,47	0,37250	1,00372	\$ 16.272.589	
1/08/2019	31/08/2019	0,090	1,0009	\$ 4.358.955.633	4,43	0,36917	1,00369	\$ 16.091.811	
1/09/2019	30/09/2019	0,230	1,0023	\$ 4.368.981.231	4,48	0,37333	1,00373	\$ 16.320.863	
1/10/2019	31/10/2019	0,160	1,0016	\$ 4.375.971.601	4,45	0,36750	1,00368	\$ 16.081.696	
1/11/2019	30/11/2019	0,100	1,0010	\$ 4.380.347.572	4,43	0,36817	1,00369	\$ 16.170.783	
1/12/2019	31/12/2019	0,260	1,0026	\$ 4.391.736.476	4,52	0,37667	1,00372	\$ 16.542.207	
				\$ 4.391.736.476					\$ 4.207.532.636

Original: Archivo (código folder)

Formato EE0301F02-01

EE0302F04-01

Efectivamente al librarse el mandamiento de pago en la demanda principal – 6 de febrero de 2020 – se hizo por el monto aprobado hasta el 31 de mayo de 2017, implicando para la demandada al realizar el pago, efectuarlo de manera actualizada al momento en que lo hace, más omitió tal obligación e incluso la de cancelar los intereses y costas procesales que para tal momento ya estaba determinadas.

No puede pretender la pasiva en la ejecución que tres años después de ser exigible la obligación, se limite a cancelar solamente el monto de un capital señalado con detrimento del costo o devaluación de la moneda y, consecuentemente empobrecimiento del beneficiado con la condena.

Por ende, el mandamiento de pago librado en la demanda acumulada en manera alguna, muta, modifica, varia ni altera la sentencia proferida en el proceso expropiatorio, ni lo inherente al daño emergente y lucro cesante a que fue condenada la ejecutada; diferente es que, si ésta hubiere cancelado en tiempo, no habría lugar a la actualización de tales ítems y menos a librar el mandamiento de pago que es hoy objeto de estudio.

Argumentos anteriores por los que este medio defensivo, se encuentra llamado al fracaso.

**5ª.** Propone la parte demandada en la ejecución la excepción que denomina **PAGO** con respecto de la indemnización fijada en la suma de \$9.538'641.287.00 M/cte, impuesta por el auto del 2 de agosto de 2019 y confirmada por el adiado el 19 de diciembre de 2019, suma la que fue materia de mandamiento de pago del 6 de febrero de 2020.

Que el pago de la obligación lo materializó de la siguiente manera:

- a. La suma de \$181'213.850.00 mediante depósito judicial del 4 de octubre de 1999.
- b. La suma de \$181'213.850.00 mediante depósito judicial del 6 de enero de 2000.
- c. La suma de \$8.178'936.128.00 mediante depósito judicial del 28 de febrero de 2020.
- d. La suma de \$997'277.459.00 por concepto de retenciones aplicadas al lucro cesante.

Dentro del término del traslado del medio exceptivo, la parte demandante en la ejecución se opone a la excepción propuesta, indicando que: **(i)** por auto del 2 de agosto de 2019 se resolvió sobre la objeción propuesta al dictamen pericial en el proceso de Expropiación, aprobándose en la suma de \$9.538'641.287.00 M/cte con corte a junio de 2017; **(ii)** como la demandante en la expropiación no pagó la indemnización aprobada en los términos del numeral 8° del artículo 399 del C.G. del P., se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares; ejecución en la que se dictó sentencia el 24 de noviembre de 2020 ordenándose seguir adelante con la misma y se logró la entrega de las sumas parciales consignadas por la demandada en ejecución en septiembre de 2020; **(iii)** como la demandante en la expropiación y demanda en ejecución no pagó la totalidad de las sumas adeudadas, por auto del 9 de febrero de 2021 se requirió a la ejecutada para que consignara de forma completa las sumas señaladas en el mandamiento de pago, pues la consignación no contempla los intereses ordenados ni la actualización de la indemnización desde el corte realizado en el dictamen pericial conforme a la pericia

que le fue dejada en conocimiento de la parte ejecutada respecto de la que no hizo pronunciamiento alguno como costa en el auto del 20 de enero de 2020.

Avizorados los escritos, exposiciones presentadas por las partes y teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de ejecución que nace a continuación de la expropiación, actuación en la que la actora en expropiación y demandada en ejecución aduce que no adeuda suma alguna y a su turno la pasiva en la expropiación y demandante en la ejecución contradice lo señalado en el entendido que no se le ha cancelado la totalidad de lo adeudado por concepto de la indemnización que fue aprobada en autos y a cargo de la expropiante, a fin de determinar definitivamente, si existen saldos a cargo por concepto de la dicha indemnización o en su defecto ya han sido cancelados, procede el Juzgado a realizar el recuento y análisis correspondiente desde el momento de la fijación del monto de la indemnización atendiendo para el efecto tanto las manifestaciones de las partes, como los múltiples dictámenes periciales vertidos en autos y especialmente el que fue aprobado en el proceso de expropiación. Veamos:

1. Fue aprobado mediante auto del 2 de agosto de 2019 emanado de este Despacho, el dictamen pericial rendido como prueba de la expropiación, con corte al 31 de mayo de 2017, compuesto por **(i)** la suma de \$4.392'020.349.00 por concepto de LUCRO CESANTE; **(ii)** la suma de \$5.146'620.938.00 correspondiente a DAÑO EMERGENTE, para un total de \$9.538'641.287.00.

2. El auto aprobatorio del dicho dictamen (2 de agosto de 2019) fue materia de recurso, no revocándose el mismo y concediendo la apelación para ante el superior en el efecto DEVOLUTIVO “...únicamente en lo que atiene a la negativa al decreto de la nueva prueba pericial solicitada como prueba de la objeción...”, de lo que se infiere que la orden de aprobación de la pericia quedó ejecutoriada el 4 de octubre de 2019, por lo que para los efectos del numeral 8° del artículo 399 del C.G. del P., vencerían el 5 de noviembre de 2019. Aún en gracia de discusión, la consignación debió efectuarse en tal fecha a más tardar, ello en el entendido que, si bien fue recurrido el auto, la apelación se concedió en el efecto DEVOLUTIVO, por lo que, con independencia de la decisión de segundo grado, debía cumplirse la consignación ya que así lo dispone el numeral 2° del artículo 323 del C.G. del P.

3. Tal decisión fue confirmada mediante proveído del 19 de diciembre de 2019 emanada del Honorable Tribunal Superior.

4. Dados los recursos y actuaciones presentados por la pasiva en la ejecución entre el 31 de mayo de 2017 fecha de corte del dictamen y el 11 de agosto de 2020, fecha en que se paga el abono realizado (fl. 1862 cd. 1. De ejecución) sobre la indemnización aprobada por el Juzgado, pero la ejecutada no actualiza la indemnización no obstante haber transcurrido más de tres (3) años (31 de mayo de 2017 – 11 de agosto de 2020), **como tampoco cancela los intereses causados a la fecha del abono: 11 de agosto de 2020**. Consignación esta que el mismo apoderado de la pasiva en la ejecución admite que se trata de un abono a la obligación como lo expresó en los alegatos presentados en la audiencia del 3 de mayo de 2023, pero como no se había liquidado la actualización prevista en el dictamen pericial aprobado, además, que fue solicitada por la parte activa en la ejecución, debe procederse a ello, como se evidencia a continuación.

5. Para el día 11 de agosto de 2020, fecha en que se efectiviza el pago del abono (fl. 1862 cd. 1. De ejecución) al monto de la indemnización por la suma de \$9.538'641.287.00 M/cte, se itera, éste no contempló que la consignación realizada cubriera: **(i)** la actualización del daño emergente **(ii)** la actualización del lucro cesante, como tampoco **(iii)** los intereses causados desde que nació su obligación de consignar la indemnización correspondiente conforme lo pregonan el artículo 1617 del C.C.

Por lo tanto y siguiendo los mismos derroteros del dictamen aprobado, tales ítems, al actualizarse arrojan los siguientes valores:

**Actualización de la indemnización durante el periodo del 1° de junio de 2017 (fecha de corte del dictamen aprobado) al 11 de agosto de 2020 (fecha en que se acredita el pago efectivo de los abonos a la obligación). Veamos:**

A. DAÑO EMERGENTE: se toma para su actualización LA SUMA DE \$5.146'620.938.00 (como fue realizado en el dictamen aprobado) aplicando el IPC:



**TOTAL, ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN: DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE:**

**DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO: \$466'902.221.64**

**LUCRO CESANTE ACTUALIZADO: \$79'723.953.38**

**TOTAL, LIQUIDACIÓN HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2020: \$546.626.175.02**

Lo anterior quiere decir, que a la fecha en que se emitió el nuevo mandamiento ejecutivo, quedaba pendiente por liquidar el incremento que dicho capital genera escindido éste por daño emergente y lucro cesante sumando la anterior cifra para determinar el valor por el que se debía librar la ejecución.

A. DAÑO EMERGENTE: se toma para su actualización LA SUMA DE **\$466'902.221.64** (como fue realizado en el dictamen aprobado) aplicando el IPC, correspondiente: arroja un total de **\$90'469.775,70**

**TOTAL, ACTUALIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE: \$557.371.997,34**

B. LUCRO CESANTE: se toma para su actualización LA SUMA DE **\$79'723.953.38** (como fue realizado en el dictamen aprobado) aplicando el DTF: arroja un total de **\$12'987.032.00**

**TOTAL, ACTUALIZACIÓN POR LUCRO CESANTE: \$92'710.985.38**

**TOTAL, ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN: DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE:**

**TOTAL, LIQUIDACIÓN HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2022: \$650'082.982,72**

6ª. Atendiendo el análisis anterior, se evidencia la necesidad de modificar el mandamiento ejecutivo, pues no obstante que la parte demandada no cuestionó la liquidación presentada como fundamento del mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022, también es cierto que acorde con lo expresado con antelación, debe modificarse el mismo, en el sentido de que se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución no por la suma determinada en el mandamiento ejecutivo, sino por la suma de **\$650'082.982,72** M/cte correspondiente a saldo del capital de la indemnización; más los intereses legales que se causen a la tasa del 6% anual, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se condena en costas a la parte demandada en la ejecución incluyéndose en la misma la suma de **\$18'700.000.00** como agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRUCITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la presente ejecución.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$650'082.982,72** M/cte correspondiente a saldo del capital de la indemnización; más los intereses legales que se causen a la tasa del 6% anual, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TERCERO.: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y secuestrados, al igual de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

**CUARTO.** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como *agencias en derecho* la suma de **\$18'700.000.00**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>075</u> , fijado
Hoy <u>16 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria